

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO . . . . . 3,00 pesetas trimestre  
 PROVINCIA . . . . . 9,00 —  
 NUMERO SUELTO . . . . . 0,25 céntimos  
 EL PAGO ES ADELANTADO

### ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al edicta del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.  
 En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras á mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

Administración: Palacio de la Diputación.

### PARTE OFICIAL

#### PRISIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. d. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias e Infantes y demás Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del día 11

#### MINISTERIO DEL TRABAJO

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Ministerio por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Lugo, y por la Sociedad Instructiva de Dependientes de Comercio de la misma capital, solicitando aclaración de algunos extremos referentes a la aplicación de la ley de 4 de Julio de 1918, en relación con el R. D. de 3 Abril de 1919 fijando la jornada de ocho horas, y las Reales órdenes de 15 de Enero de 1920, estableciendo, respectivamente, las normas generales y las excepciones de dicha jornada; vistas también las instancias dirigidas a este Ministerio por la Asociación de Almacenistas de Tejidos de España, solicitando autorización a favor de la Patronal Mercantil para que individualmente pueda contratar con sus respectivos dependientes una ampliación a la jornada de trabajo, dentro del límite de las diez horas establecidas en dicha ley de 4 de Julio de 1918; y vistas asimismo las instancias del Círculo de la Unión Mercantil e Industrial de Madrid, Federación Nacional Española de Dependientes y Sociedad general de Dependientes de Co-

mercio de Madrid, sobre aplicación de la jornada mercantil en relación con la de ocho horas:

Resultando que las cuestiones que en substancia se plantean por las citadas entidades, son las siguientes:

1.ª Si el Real decreto de 3 de Abril de 1919 y las Reales órdenes de 15 de Enero de 1920 han venido a alterar o modificar lo dispuesto en la ley de 4 de Julio de 1918, respecto al tiempo de estar abiertos los establecimientos mercantiles; y

2.ª Modo cómo hayan de celebrarse los pactos referentes a la jornada mercantil y alcance de los mismos:

Considerando que la ley de 4 Julio de 1918 está vigente, y, por tanto, es innegable el derecho de los dueños de establecimientos mercantiles a mantenerlos abiertos durante todo el tiempo que aquella ley consiente, bajo la expresa condición de que los dependientes que en tales establecimientos prestan servicios no tengan en ningún caso jornada superior a la de ocho horas establecida por el Real decreto de 3 de Abril de 1919, y por la Real orden de 15 de Enero de 1920:

Considerando que ni en dicha ley ni en su Reglamento aparece disposición ninguna que haga preceptiva una jornada superior a la de ocho horas, puesto que la ley de 4 de Julio de 1918 no ha dispuesto otra cosa, respecto de este asunto, sino el descanso continuo de doce horas en los días del lunes al sábado de cada semana a favor de todas las personas que presten servicios por cuenta del dueño de un establecimiento, (artículo 1.º), y que durante la jornada de trabajo ha de concederse a las personas a que se refiere la ley un descanso

de dos horas para comer (artículo 11), preceptos ambos que pueden cumplirse con jornadas superiores o inferiores a las de ocho horas, de lo cual es buena demostración lo dispuesto en el artículo 9.º, según el cual se reconoce la posibilidad de que coexistan los preceptos generales de la ley con las condiciones más favorables al descanso que en las que en sus artículos se señalan, y que por un pacto, costumbre o Reglamento pudieran hallarse establecidas o establecerse en lo sucesivo:

Considerando que el artículo 10 de la Real orden de 15 de Enero de 1920, concerniente a las excepciones de la jornada de ocho horas, armoniza la implantación de esta jornada con el maximum permitido por la citada ley, mediante la facultad de celebrar pactos entre patronos y dependientes dentro de lo estatuido en el párrafo 2.º del artículo 4.º de las normas generales para la aplicación de la jornada de ocho horas, debiéndose, naturalmente, tener en cuenta la variedad de los casos que la realidad pueda ofrecer:

Considerando que es conveniente, por tanto, dar reglas aclaratorias que faciliten dicha aplicación, a semejanza de lo que se hizo al publicar la Real orden de 26 de Junio de 1907, acerca de los pactos autorizados por la ley del Descanso dominical, disposición cuya doctrina, por lo que atañe al procedimiento contractual, es aplicable al caso presente en varios de sus extremos;

Oído el Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que los dueños de establecimientos mercantiles po-

drán mantenerlos abiertos durante el tiempo que en cada caso, y según la naturaleza de los citados establecimientos, determina la ley de 4 de Julio de 1918, siempre que los dependientes no tengan jornadas superiores a las preceptuadas por Real decreto de 3 de Abril de 1919 y Reales órdenes de 15 de Enero de 1920.

Segundo. Que respecto a los pactos a que se refiere el párrafo 2.º del artículo 4.º de las normas generales de aplicación de la jornada máxima de ocho horas, en relación con el artículo 10 de la Real orden sobre excepciones de dicha jornada, se observen las siguientes reglas:

a) Cuando existan Asociaciones obreras y patronales del ramo de que se trate, los pactos se celebrarán por las representaciones de unas y otras Asociaciones mediante el acuerdo por mayoría absoluta de los respectivos asociados.

b) Cuando no exista Asociación especial de dependientes ni de patronos del ramo de que se trate, pero sí Asociaciones generales obreras y patronales de las que forman parte los dependientes y patronos del gremio al que afecte el convenio, será válido y obligatorio para todo el gremio el pacto que haya sido aceptado por las mayorías absolutas respectivas de los dependientes y patronos del citado gremio afiliados a dichas Asociaciones generales, análogamente a lo dispuesto en la Real orden de 28 de Junio de 1907, confirmada por la de 15 de Junio de 1908 y por la de 12 de Junio de 1919.

c) Si solamente existiere Asociación general o especial de patronos, pero no de obreros, o viceversa, el pacto se celebrará en-

tre la representación de la Asociación, previo el acuerdo de la mayoría de todos los asociados cuando la Asociación fuese especial o de la mayoría de los individuos del gremio de que se trate, cuando fuere general, y la representación de la mayoría de la clase no asociada, mediante la reunión que a tal efecto celebre ésta

d) En aquellas localidades en que no existan Asociaciones patronales ni obreras serán válidos y obligatorios en el ramo correspondiente los pactos que celebren las mayorías absolutas respectivas de los comerciantes y dependientes de dicho ramo.

e) Las horas extraordinarias de jornada que se acuerden en los pactos serán abonadas a los dependientes conforme a lo prescrito en la Real orden de 15 de Enero de 1920.

f) Conforme a lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 4.º de las normas generales de aplicación de la jornada máxima de ocho horas, de todos los pactos relativos al régimen de la jornada se remitirá copia al Inspector del Trabajo, el cual la remitirá al Instituto de Reformas Sociales.

Tercero. Que como consecuencia de la doctrina establecida en las precedentes normas, es válido el pacto acordado por la mayoría de los patronos y dependientes mercantiles de Lugo y suscrito por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación y por la Sociedad Instructiva de Dependientes de Comercio, sin perjuicio del derecho de los dueños de establecimientos a usar de las facultades consignadas en el número primero, siempre que los dependientes no tengan jornadas superiores a la de ocho horas.

Cuarto. Que por virtud también de lo expuesto, quedan resueltas las instancias elevadas por el Circulo de la Unión Mercantil e Industrial de Madrid, por la Federación Nacional Española de Dependientes, por la Asociación general de Dependientes de Comercio de Madrid y por la Sociedad de Almacenistas de Tejidos de España, entidades que deberán estar a lo preceptuado en las disposiciones de esta Real orden.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Agosto de 1920.

CANAL  
Señor Subsecretario de este Ministerio.  
(Gaceta del 7 de Agosto)

**Inspección provincial de Sanidad**

**ESTADÍSTICA**

**DEMOGRÁFICO SANITARIA**

Número de habitantes según Censo 53.269.

*Natalidad y mortalidad.*

Defunciones por causas, por edades y por sexos ocurridas en el término municipal de Oviedo durante el pasado mes de Junio de 1920.

Fiebre tifoidea (tifus abdominal): De 0 a un año, varones 1.

**Viruela:**

De 0 a un año, varones 1.

**Escarlatina:**

De 60 años en adelante, hembras una.

**Tuberculosis pulmonar:**

De 5 a 19 años, varones 5 y hembras 5.

De 20 a 39 años, varones 3 y hembras 5.

De 60 años en adelante, varones 1.

**Tuberculosis de las meninges:**

De 20 a 39 años, varones 1.

**Cáncer y otros tumores malignos:**

De 5 a 19 años, varones 1.

De 40 a 59 años, varones 1 y hembras una.

De 60 años en adelante, hembras 2.

**Meningitis simplor:**

De 0 a un año, varones 2.

De 1 a 4 años, varones 2 y hembras una.

De 5 a 19 años, varones 1 y hembras una.

De 20 a 39 años, varones 1 y hembras una.

Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral:

De 5 a 19 años, hembras una.

De 20 a 39 años, varones 1.

De 40 a 59 años, varones 1.

Enfermedades orgánicas del corazón:

De 5 a 19 años, hembras una.

De 20 a 39 años, varones 1 y hembras una.

De 40 a 59 años, varones 4 y hembras 3.

De 60 años en adelante, varones 2 y hembras 6.

**Bronquitis aguda:**

De 0 a un año, varones 1.

**Pneumonia:**

De 0 a un año, varones 1.

De 20 a 39 años, hembras una.

De 40 a 59 años, varones 1.

**Afecciones del estómago (menos cáncer):**

De 20 a 39 años, varones 1.

De 40 a 59 años, varones 1.

**Diarrea y enteritis:**

De 1 a 4 años, hembras una.

De 5 a 19 años, varones 1.

De 60 años en adelante, hembras una.

Diarrea en menores de 2 años:

De 0 a un año, varones 7 y hembras 4.

Hernias, obstrucciones intestinales:

De 60 años en adelante, varones 1 y hembras una.

**Cirrosis del hígad.:**

De 60 años en adelante, varones 1.

**Nefritis y mal de Bright:**

De 0 a un año, varones 1.

De 20 a 39 años, varones 1.

De 60 años en adelante, varones 4.

**Debilidad congénita y vicios de conformación:**

De 0 a un año, hembras una.

**Debilidad senil:**

De 60 años en adelante, varones 1 y hembras 3.

**Muertes violentas:**

De 1 a 4 años, hembras 1.

De 5 a 19 años, varones 1.

De 20 a 39 años, varones 3.

**Otras enfermedades:**

De 1 a 4 años, hembras una.

De 20 a 39 años, varones 2.

De 40 a 59 años, varones 3.

De 60 años en adelante, varones 1.

**Demografía:**

Nacimientos legítimos. — Varones 68 y hembras 80.

Idem ilegítimos. — Varones 8 y hembras 5.

Total 161 nacimientos.

Nacidos muertos, legítimos — Varones 11 y hembras 7.

Total 18 nacidos muertos.

Defunciones ocurridas durante el expresado mes de Junio 102.

Oviedo, 5 de Julio de 1920.—El Inspector provincial, Francisco Bécáres.

R. al núm. 2.757

**SECCION MUNICIPAL**

**Alcaldía de Las Regueras**

Lista definitiva de los señores que constituyen este Ayuntamiento y de un número cuádruplo de vecinos mayores contribuyentes que tienen derecho a tomar parte en la elección de Compromisarios, para elegir Senadores, formada con arreglo a lo prevenido en el artículo 29 de la Ley de 8 de Feb. de 1877.

**Concejales:**

- D. Manuel Suárez Alvarez
- Manuel González Valdés
- Silvino González Quiñones
- Amalio Fernández González
- Manuel Suárez Gonzalez
- José Alvarez y Alvarez
- Secundino Tamargo González
- José Alvarez Carreño
- Antonio Alvarez González
- José Tamargo Suárez
- Juan Fernández Flores
- Benjamín González Blanco

**Contribuyentes:**

- D. José Fernández García
- Marcelino Grande Fernández
- José García Valdés
- José González Rodríguez
- Manuel González García
- José González Alonso
- Manuel del Río García
- José Alvarez de Vicentín
- Francisco Alvarez Feito
- José Blanco Areces
- Manuel Colado García
- Roque Feito Blanco

- D. Antonio Vega Colado
- Manuel Vega García
- Juan Vega Alvarez
- Francisco Vega Fidalgo
- Celestino Gonzalez Valdés
- Cándido Vega Martínez
- Casimiro Suárez Fernández
- Fernando Menéndez y Menéndez
- Manuel Suárez Marinas
- Francisco Suárez García
- Ramón Suárez Marinas
- Indalecio Suárez Menéndez
- Pablo Armada Heredia
- José Alvarez González
- Manuel Fernández Gutiérrez
- Godofredo Gonzalez Martín
- Ramón González Tamargo
- Nicanor Muñiz Areces
- Alberto Suárez López
- Bernardo Suárez Menéndez
- Antonio Suárez Fernández
- Felipe Tamargo Alonso
- Manuel Tamargo Areces
- Celestino Valdés Cañedo
- Ramón Alvarez Gutiérrez
- Carlos Díaz Suárez
- José Flores Suárez
- José Suárez García
- Carlos Suárez González
- Manuel Tamargo Menéndez
- Ramón Blanco Suárez
- Manuel Rodríguez Nieto
- Carlos Tamargo Suárez
- Ramón Flores Sánchez
- José Flores García
- Vicente Suárez Tamargo

Las Regueras, 30 de Julio de 1920.—El Alcalde, M. Suárez.

R. al núm. 3.586

Verificado el sorteo de los contribuyentes que en concepto de Vocales asociados han de formar parte de la Junta municipal en el presente ejercicio, a tenor de lo dispuesto en el artículo 68 de la ley Municipal, cuyo acto tuvo lugar en sesión pública ordinaria celebrada el día 9 de Julio último, se hace público su resultado, habiendo resultado elegidos los siguientes:

- Sección primera: D. Donato Suárez Fernández y don Alberto Suárez López de Valdano, y D. Celestino Gonzalez Valdés, de Soto.
- Sección segunda: D. Pancracio García Gonzalez y don Ramón Blanco Suarez de Biedes, y D. Manuel González García y D. Martín Fernández Tamargo, de Santullana.
- Sección tercera: D. Leopoldo Fernandez Suarez y don José Gonzalez Alonso, de Trasmonte, y D. Avelino Blanco Alvarez, de Cogollo.
- Sección cuarta: D. José Gonzalez y Gonzalez y don Manuel Alvarez Garcia, de Balsera.

Lo que se publica en cumplimiento y a los efectos de lo que preceptúan los artículos 68 y 69 y 70 de la referida Ley y 1918 y 1919 de las Regueras, 30 de Julio 1920.—El Alcalde, M. Suarez.  
R. al núm. 3.586.  
Esc. tip. del Hospicio provincial.